



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN”.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo



ACUERDO: IEM-CG-289/2024
5 de la Ley General de Partidos
Políticos.

PAN:	Partido Acción Nacional.
PESM:	Partido Encuentro Solidario Michoacán.
PRD:	Otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso electoral ordinario:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
Proceso electoral extraordinario:	Proceso electoral local extraordinario 2024-2025.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

PRIMERO. Declaración de inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

inicio del proceso electoral ordinario, en el que se eligieron diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Registro de convenios de candidatura común. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:

1. IEM-CG-79/2024 por el que se resolvió la procedencia de los convenios de candidatura común presentados por los partidos políticos PAN, PRI y PRD para postular diputaciones de mayoría relativa en diversos distritos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario².
2. IEM-CG-80/2024 por el que determinó tener como procedente el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD para postular planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario³.
3. IEM-CG-81/2024 por el que determinó tener como procedente el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos PRD y PESM para postular planillas de integrantes de diversos ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario⁴.

TERCERO. Registro de candidaturas del PRD en el proceso electoral. El registro de candidaturas del PRD tuvo el siguiente desarrollo cronológico:

1. En sesión extraordinaria urgente de catorce de abril, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:
 - a) IEM-CG-110/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales del Estado de

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticuatro.

² Disponible para consulta en: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-79-2024.pdf>

³ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-80-2024_Solicitud%20procedencia%20de%20convenios%20de%20candidatura%20com%C3%BAAn%20por%20los%20PP%20PAN%20PRI%20y%20PRD%20para%20postular%20ayuntamientos%20para%20PEOL%2023-24_28-03-24.pdf

⁴ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-81-2024_Solicitud%20procedencia%20de%20convenios%20de%20candidatura%20com%C3%BAAn%20por%20los%20PP%20PESM%20y%20PRD%20para%20postular%20ayuntamientos%20para%20PEOL%2023-24_28-03-24.pdf



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral ordinario⁵.

- b) IEM-CG-114/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de la fórmula de candidatura al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral IX de Los Reyes del Estado de Michoacán, postulada por el PRD, para el proceso electoral ordinario⁶.
- c) IEM-CG-131/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD para el proceso electoral ordinario⁷.
- d) IEM-CG-133/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PAN y PRD para el proceso electoral ordinario⁸.
- e) IEM-CG-134/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PRI y PRD para el proceso electoral ordinario⁹.
- f) IEM-CG-135/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos PRD y PESM para el proceso electoral ordinario¹⁰.
- g) IEM-CG-142/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PRD para el proceso electoral ordinario¹¹.

2. En sesión extraordinaria urgente de veintiséis de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-173/2024, por medio del cual se aprobó la lista

⁵ Disponible para consulta en: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-110-2024.pdf>

⁶ Disponible para consulta en: [https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-114-](https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-114-2024_Respecto%20al%20dictamen%20de%20registro%20de%20la%20f%C3%B3rmula%20de%20candidatura%20al%20c)

[2024_Respecto%20al%20dictamen%20de%20registro%20de%20la%20f%C3%B3rmula%20de%20candidatura%20al%20c](https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-114-2024_Respecto%20al%20dictamen%20de%20registro%20de%20la%20f%C3%B3rmula%20de%20candidatura%20al%20c)
[argo%20de%20diputaci%C3%B3n%20de%20MR,%20en%20el%20Distrito%20IX,%20postulada%20por%20el%20PRD_14-04-2024.pdf](https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-114-2024_Respecto%20al%20dictamen%20de%20registro%20de%20la%20f%C3%B3rmula%20de%20candidatura%20al%20c)

⁷ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-131-2024_1.pdf

⁸ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-133-2024_1.pdf

⁹ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-134-2024_1.pdf

¹⁰ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-135-2024_1.pdf

¹¹ Disponible para consulta en: https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-142-2024_1.pdf



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

que contiene las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el PRD, para el proceso electoral ordinario ¹².

CUARTO. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, en la cual, entre otros partidos políticos, participó el PRD.

QUINTO. Cómputos distritales y municipales, declaración de validez y entrega de constancias. En el periodo establecido en el calendario electoral, del cinco al ocho de junio, los Consejos Distritales y Municipales, así como el Consejo General, llevaron a cabo las sesiones de cómputos distritales y municipales, respectivamente, entre ellos la correspondiente al municipio de Irimbo. Al término de dicho cómputo, se declaró la validez de las elecciones correspondientes y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez.

Por lo que ve al municipio de Irimbo, resultó electa la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN y PRI.

SEXTO. Nulidad de elección. El cinco de julio, el TEEM declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Irimbo y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla ganadora y, la asignación de regidurías por representación proporcional. Por tanto, ordenó al Consejo General que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

Determinación que fue confirmada por la Sala Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-136/2024 y acumulado, así como por la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-2522 y acumulado.

SÉPTIMO. Pérdida de registro del PRD. El diecinueve de septiembre, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.

OCTAVO. Inicio proceso electoral extraordinario. Mediante sesión especial celebrada el veintisiete de septiembre, el Consejo General llevó a cabo, de manera

¹² Disponible para consulta en: <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-173-2024.pdf>



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

formal, la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario en Irimbo, Michoacán.

NOVENO. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024. El treinta de septiembre, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió información en relación con los planteamientos expresados mediante oficio de diversos organismos públicos locales electorales, en el siguiente sentido:

“ ...

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

...”

DÉCIMO. Solicitud de registro como partido político local. El once de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito con diversos anexos,



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtro. Helder Valencia Soto, Secretario de Organización de la Dirección Ejecutiva Estatal; Mtra. Verónica Naranjo Vargas, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal; Mtra. Brissa Ileri Arroyo Martínez, Secretaria de Comunicación Política; e Ing. Martha Lilia Cortés Rangel, Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos Locales de la Dirección Ejecutiva Estatal, mediante el cual solicitaron el registro del PRD como partido político local, de conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos.

DÉCIMO PRIMERO. Primer requerimiento. A la solicitud de registro como partido político local, recayó el acuerdo administrativo de catorce de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en el cual se requirió a las y los solicitantes el cumplimiento de diversos requisitos de forma.

DÉCIMO SEGUNDO. Respuesta a primer requerimiento. El quince de octubre, se recibió en este Instituto, escrito signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD con la intención de dar respuesta al requerimiento administrativo citado.

DÉCIMO TERCERO. Solicitud de información al INE. El veintitrés de octubre, mediante oficio IEM-SE-1873/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la integración de los órganos directivos estatales del PRD.

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4322/2024, recibido el cuatro de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del PRD en el Estado de Michoacán, inscrita en el libro de registro correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo administrativo de veinticuatro de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se requirió a las y los solicitantes el cumplimiento de diversos requisitos.

DÉCIMO QUINTO. Respuesta al segundo requerimiento. El veintiocho de octubre se recibió en este Instituto, escrito signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, así como anexos, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento administrativo en cita.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104, de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Asimismo, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, además de que tendrá a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, y los procedimientos de participación ciudadana locales en los términos de las leyes de la materia; garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y a las candidaturas independientes en la entidad, en su caso.

Corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9, inciso b), de la Ley de Partidos, corresponde al Instituto, llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

En tal sentido, conforme al artículo 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

"I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;

...

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.”

De ahí que corresponda a este órgano en cuanto autoridad en la materia, pronunciarse respecto de la solicitud de registro como partido político local que ahora nos ocupa.

SEGUNDO. Marco normativo. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales, convencionales y legales, aplicables al presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo que lo rige:

1. Constitución Federal

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...”



“Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

“Artículo 116....

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.”

2. Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Artículo 25

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Artículo 26

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 20 - Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

“Artículo 22 - Derecho de asociación



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

3. Ley de Partidos

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

...

- b) Registrar los partidos políticos locales;

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.



Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 19.

...
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Artículo 95.

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

4. Lineamientos



Capítulo I. Disposiciones generales

...

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN¹³.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN¹⁴, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

¹³ Partidos Políticos Nacionales

¹⁴ Partidos Políticos Nacionales



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL¹⁵, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

...

10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los

¹⁵ Partido Político Local



presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

16. En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

Capítulo IV. De los efectos de registro

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

TERCERO. Solicitud de registro como partido político local

1. Presentación de la solicitud de registro. El once de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro del PRD como partido político local, signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Prof. J. Guadalupe Aguilera Rojas, Secretario General de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtro. Helder Valencia Soto, Secretario de



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Organización de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtra. Verónica Naranjo Vargas, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtra. Brissa Ileri Arroyo Martínez, Secretaria de Comunicación Política del PRD; e, Ing. Martha Lilia Cortés Rangel, Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos Locales de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD.

- b) Copia simple del anverso y reverso de las credenciales para votar de Octavio Ocampo Córdova, Helder Valencia Soto, Martha Lilia Cortes Rangel y Brissa Ileri Arroyo Martínez, en ocho fojas;
- c) Oficio IEM-SE-1345/2024, en una foja;
- d) Copia certificada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del oficio IEM-CPyPP-687/2024, en seis fojas;
- e) Oficio IEM-SE-1433/2024, en una foja;
- f) Copia simple del oficio IEM/CI/64/2024, en una foja;
- g) Emblema en el que se lee "PRD MICHOACÁN", en una foja;
- h) Documento denominado "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN"; en quince fojas;
- i) Documento denominado "PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN" en veinte fojas;
- j) Documento denominado "ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN", en cuarenta y ocho fojas; y,
- k) USB color gris, con el contenido enlistado a continuación:



CVO	NOMBRE DEL DOCUMENTO	TIPO DE ARCHIVO	TAMAÑO
1	"01 PRD Logo Negro Fondo Amarillo"	Adobe Acrobat	360 KB
2	"02 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS 3.0 1"	Microsoft Word	68 KB
3	"03 PROGRAMA DE ACCIÓN"	Microsoft Word	93 KB
4	"04 ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN"	Microsoft Word	196 KB

2. Primer acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo administrativo de catorce de octubre, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, toda vez que, en el escrito de solicitud de registro como partido político local, se señala las personas enlistadas a continuación como integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el numeral 8, inciso b) de los Lineamientos se requirió presentaran copia simple de su credencial para votar:

- Prof. José Guadalupe Aguilera Rojas, Secretario General de la Dirección Ejecutiva Estatal;
- Mtra. Verónica Naranjo Vargas, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal; y,
- Ing. Norberto Antonio Martínez Soto, Secretario de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas de la Dirección Ejecutiva Estatal.

3. Respuesta a primer requerimiento. El quince de octubre, se recibió en este Instituto, escrito signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como anexos consistentes en:

- Copia simple de las credenciales para votar a nombre de José Guadalupe Aguilera Rojas, Verónica del Socorro Naranjo Vargas y Norberto Antonio Martínez Soto.



Documentación con la que se les tuvo a las y los solicitantes cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento.

4. Segundo acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo administrativo de veinticuatro de octubre, firmado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se requirió a las y los solicitantes el cumplimiento de los siguientes requisitos o bien manifestar lo que a su derecho conviniera:

“ ...

1. *Del análisis de la solicitud de registro como partido político local, se advierte lo siguiente:*

a. *En el párrafo primero de dicho escrito se señala que la integración de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática, se acredita con copia certificada de la integración registrada en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (INE), sin embargo de una revisión exhaustiva a la documentación presentada y de la cual se dio cuenta mediante acuerdo administrativo de fecha catorce de octubre de la anualidad en curso, no se localizó la presentación de dicha certificación.*

En este sentido, conforme al numeral 6, de los Lineamientos, se requiere la presentación del documento idóneo con el que se acredite la integración del órgano directivo estatal del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

b. *En el primer párrafo del escrito en comento, se establece el domicilio ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Prados del Campestre, C.P. 58290 en Morelia, Michoacán, para recibir todo tipo de notificaciones; sin embargo, no se señala si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local, por lo que de conformidad con el numeral 7, inciso d), de los Lineamientos se requiere manifieste lo que a su derecho convenga.*



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

- c. *En el apartado de rúbricas, se señala al Ing. Norberto Antonio Martínez Soto, Secretario de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas de la Dirección Ejecutiva Estatal, sin embargo el documento no se encuentra signado por el mismo, por tanto, conforme a los numerales 6 y 7, inciso a), de los Lineamientos se requiere manifieste lo que a su derecho convenga.”*

5. Respuesta a segundo acuerdo de requerimiento. El veintiocho de octubre, se recibió en este Instituto, escrito signado por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, así como anexos consistentes en:

1. Copia simple del oficio RP-PRD-IEM-418-2024, signado por la Licda. Irene Cerda Ramos, representante propietaria del PRD;
2. Copia certificada de veinte de julio de dos mil veintitrés, de la dirigencia estatal del PRD en Michoacán, signada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, Mtra. Rosa María Bárcenas Canuas;
3. Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4163/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la Licda. Yessica Alarcón Góngora; y,
4. Acta destacada número noventa y nueve, emitida por la Licda. Selene Sacnité Ruvalcaba López, Notaria Pública número 88, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

Documentación con la que se les tuvo a las y los solicitantes cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento.

CUARTO. Verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro

I. Estudio de los requisitos

Con base en los requisitos y procedimientos que deberá seguir este Instituto a efecto de resolver la solicitud de registro presentada, a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos, en el orden establecido en los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, en relación con la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

1. Cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y numeral 5 de los Lineamientos.
2. Temporalidad y forma de presentación.
3. Suscripción de la solicitud de registro.
4. Contenido de la solicitud.
5. Documentos que deben acompañar la solicitud.

Los requisitos formales constituyen presupuestos necesarios y esenciales que deben analizarse previamente al estudio del fondo del asunto, por lo que debe determinarse en primera instancia, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el numeral 5 de los Lineamientos, en específico lo relativo a la temporalidad de presentación de la solicitud de registro, los datos consignados en dicha solicitud y la obligación de adjuntar a la misma la documentación correspondiente, mismos que constituyen la garantía del ejercicio del derecho de permanencia como partido político local al verificarse y en su caso, requerirse la información o documentos faltantes.

1. **Cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y numeral 5 de los Lineamientos.** Del texto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y numeral 5 de los Lineamientos, se desprende que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la aprobación de los Lineamientos y cuando se acrediten los supuestos siguientes:

Requisito	Cumplimiento	Justificación						
a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y	Sí cumple	Ello, porque como se acredita con el oficio IEM-SE-1433/2024 el PRD obtuvo en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos los porcentajes que se precisan a continuación: <table><tr><th>Tipo de elección</th><th>Porcentaje obtenido</th></tr><tr><td>Diputación mayoría relativa</td><td>7.14%</td></tr><tr><td>Ayuntamientos</td><td>9.25%</td></tr></table>	Tipo de elección	Porcentaje obtenido	Diputación mayoría relativa	7.14%	Ayuntamientos	9.25%
Tipo de elección	Porcentaje obtenido							
Diputación mayoría relativa	7.14%							
Ayuntamientos	9.25%							
b) Haber postulado candidatos propios	Sí cumple	También se cumple, porque como se advierte de los archivos documentales que obran en este Instituto, así						



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Requisito	Cumplimiento	Justificación									
en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.		como en el oficio IEM-SE-1433/2024, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 el PRD postuló las candidaturas cuyo porcentaje se identifica: <table><tr><th>Elección</th><th>Postulaciones</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>Ayuntamientos</td><td>106</td><td>95%</td></tr><tr><td>Diputaciones MR</td><td>24</td><td>100%</td></tr></table>	Elección	Postulaciones	Porcentaje	Ayuntamientos	106	95%	Diputaciones MR	24	100%
Elección	Postulaciones	Porcentaje									
Ayuntamientos	106	95%									
Diputaciones MR	24	100%									

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

Lo anterior, se advierte de la información proporcionada por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto en términos del oficio IEM-SE-1433/2024 de diecinueve de julio.

Al respecto, es importante tomar en consideración las directrices señaladas en la norma marco. En el caso, en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos señala de forma expresa que si “...un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos...”, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

De lo anterior, podemos advertir que, en sentido contrario a la pérdida del registro, la condición para optar por su registro local deberá tomarse como cumplido, cuando se acredite el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de la última elección ordinaria (diputaciones o ayuntamientos).

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-172/2018, por el criterio orientador acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el citado artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, que en sus partes conducentes señala:



“
...

...el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

...

Del marco constitucional y legal expuesto, se advierte que un partido político local conservará su registro, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento (3%) del total de la votación emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos).

...

La anterior interpretación parte de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de los partidos políticos, pero sin olvidar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político.

...

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político local obtenga en cualquiera de las elecciones celebradas -sin importar en cual- el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su registro, incluyendo la elección de ayuntamientos.

”
...

Los precedentes robustecen el argumento de esta autoridad al considerar **cumplido el requisito de haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida por el PRD en la elección inmediata anterior en el Estado.**

- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.**



Con relación al cumplimiento de dicho requisito esta autoridad local considera como **cumplida** la postulación condicionada en dichos preceptos, lo anterior ya que, como consta en los archivos este Instituto, y que fue confirmado por el oficio IEM-SE-1345 de veinticinco de junio, expedido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el pasado proceso electoral ordinario, el PRD postuló candidaturas propias en un total de 106 Ayuntamientos y 24 Distritos Electorales, que se enlistan a continuación:

I. Postulaciones de diputaciones de mayoría relativa en los siguientes distritos.

Cvo	Distrito electoral local	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
1	01 La Piedad	PAN-PRI-PRD
2	02 Puruándiro	PAN-PRI-PRD
3	03 Maravatío	PAN-PRI-PRD
4	04 Jiquilpan	PAN-PRI-PRD
5	05 Paracho	PAN-PRI-PRD
6	06 Zamora	PAN-PRD
7	07 Zacapu	PAN-PRI-PRD
8	08 Tarímbaro	PAN-PRI-PRD
9	09 Los Reyes	PRD
10	10 Morelia 10	PAN-PRD
11	11 Morelia 11	PAN-PRD
12	12 Hidalgo	PAN-PRI-PRD
13	13 Zitácuaro	PAN-PRI-PRD
14	14 Uruapan 14	PAN-PRI-PRD
15	15 Pátzcuaro	PAN-PRI-PRD
16	16 Morelia 16	PAN-PRD
17	17 Morelia 17	PAN-PRD
18	18 Huetamo	PAN-PRI-PRD
19	19 Tacámbaro	PAN-PRI-PRD
20	20 Uruapan 20	PAN-PRI-PRD
21	21 Coalcomán	PAN-PRI-PRD
22	22 Múgica	PAN-PRD



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Cvo	Distrito electoral local	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
23	23 Apatzingán	PAN-PRI-PRD
24	24 Lázaro Cárdenas	PAN-PRI-PRD

II. El PRD postuló planillas de ayuntamientos en los siguientes municipios.

Cvo	Municipio	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
1	Acuitzio	PRD
2	Aguililla	PAN-PRI-PRD
3	Álvaro Obregón	PAN-PRI-PRD
4	Angamacutiro	PAN-PRI-PRD
5	Angangueo	PRD-PESM
6	Apatzingán	PAN-PRI-PRD
7	Aporo	PRD-PESM
8	Aquila	PAN-PRI-PRD
9	Ario	PRD
10	Arteaga	PRD-PESM
11	Briseñas	PRI-PRD
12	Buenavista	PRD-PESM
13	Carácuaro	PRD-PESM
14	Charapan	PRD
15	Charo	PAN-PRI-PRD
16	Chavinda	PRI-PRD
17	Chilchota	PRD
18	Chinicuila	PAN-PRI-PRD
19	Chucándiro	PAN-PRI-PRD
20	Churintzio	PRI-PRD
21	Churumuco	PAN-PRI-PRD
22	Coahuayana	PAN-PRI-PRD



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Cvo	Municipio	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
23	Coalcomán de Vázquez Pallares	PRD-PESM
24	Coeneo	PRD
25	Cojumatlán de Régules	PAN-PRI-PRD
26	Contepec	PAN-PRI-PRD
27	Copándaro	PRI-PRD
28	Cotija	PRD
29	Cuitzeo	PRI-PRD
30	Ecuandureo	PAN-PRI-PRD
31	Epitacio Huerta	PRD-PESM
32	Erongarícuaro	PRI-PRD
33	Gabriel Zamora	PRI-PRD
34	Hidalgo	PAN-PRI-PRD
35	Huandacareo	PRD-PESM
36	Huaniqueo	PRD
37	Huetamo	PRD-PESM
38	Huiramba	PRI-PRD
39	Indaparapeo	PAN-PRI-PRD
40	Irimbo	PRD
41	Ixtlán	PRD-PESM
42	Jacona	PRD
43	Jiménez	PAN-PRI-PRD
44	Jiquilpan	PRD
45	José Sixto Verduzco	PAN-PRI-PRD
46	Juárez	PAN-PRI-PRD
47	Jungapeo	PAN-PRI-PRD
48	La Huacana	PAN-PRI-PRD
49	La Piedad	PAN-PRI-PRD
50	Lagunillas	PRI-PRD
51	Lázaro Cárdenas	PAN-PRI-PRD



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

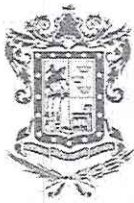
Cvo	Municipio	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
52	Los Reyes	PRD
53	Maravatío	PRI-PRD
54	Marcos Castellanos	PAN-PRI-PRD
55	Morelia	PAN-PRD
56	Múgica	PAN-PRI-PRD
57	Nahuátzen	PRD
58	Nuevo Parangaricutiro	PAN-PRI-PRD
59	Nuevo Urecho	PRI-PRD
60	Numarán	PRD
61	Ocampo	PAN-PRI-PRD
62	Pajacuarán	PAN-PRI-PRD
63	Panindícuaro	PAN-PRI-PRD
64	Paracho	PRI-PRD
65	Parácuaro	PAN-PRI-PRD
66	Pátzcuaro	PAN-PRI-PRD
67	Penjamillo	PRD-PESM
68	Peribán	PAN-PRD
69	Purépero	PRD
70	Puruándiro	PAN-PRI-PRD
71	Quiroga	PAN-PRI-PRD
72	Sahuayo	PAN-PRI-PRD
73	Salvador Escalante	PRD-PESM
74	San Lucas	PRD-PESM
75	Santa Ana Maya	PAN-PRI-PRD
76	Senguio	PRD
77	Susupuato	PAN-PRI-PRD
78	Tacámbaro	PRD
79	Tancítaro	PRD
80	Tangamandapio	PRD



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Cvo	Municipio	Tipo de participación (partido político / candidatura común)
81	Tangancícuaro	PAN-PRD
82	Tanhuato	PAN-PRI-PRD
83	Taretan	PRD
84	Tarímbaro	PAN-PRI-PRD
85	Tepalcatepec	PAN-PRI-PRD
86	Tingambato	PRD
87	Tingüindín	PRD-PESM
88	Tiquicheo de Nicolás Romero	PRD-PESM
89	Tlalpujagua	PAN-PRI-PRD
90	Tlazazalca	PRD
91	Tumbiscatío	PAN-PRI-PRD
92	Turicato	PAN-PRD
93	Tuxpan	PAN-PRI-PRD
94	Tuzantla	PRD
95	Tzintzuntzan	PRD-PESM
96	Tzitzio	PAN-PRD
97	Uruapan	PAN-PRI-PRD
98	Venustiano Carranza	PRD-PESM
99	Villamar	PAN-PRI-PRD
100	Vista Hermosa	PAN-PRI-PRD
101	Zacapu	PAN-PRI-PRD
102	Zamora	PRI-PRD
103	Zináparo	PAN-PRI-PRD
104	Zinapécuaro	PAN-PRD
105	Ziracuaretiro	PRD-PESM
106	Zitácuaro	PAN-PRI-PRD

En ese tenor, cabe destacar que conforme a la distritación del estado de Michoacán de Ocampo, el mismo se encuentra conformado por 24 Distritos Locales y 113 Municipios, estos últimos conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales y para el



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

tema que nos ocupa, se contemplan únicamente 112 de ellos, excluyendo al Municipio de Cherán, dado que el mismo se rige por su propio sistema de usos y costumbres y por ende, dicho municipio no participó en el pasado proceso electoral ordinario.

Se tiene entonces, que el universo total a considerar es de 24 Distritos Locales y 112 Municipios de los cuales, y como ha quedado previamente establecido, el PRD, postuló candidaturas propias en un total de 106 Ayuntamientos y 24 Distritos Electorales, lo que corresponde a los siguientes porcentajes:

Elección	Postulaciones	Porcentaje
Ayuntamientos	106	95%
Diputaciones MR	24	100%

Dichas candidaturas se consideran propias de ese instituto político, dado que, si bien el PRD participó a través de la figura de candidatura común, de conformidad con el artículo 152 del Código Electoral se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren a la misma candidatura, fórmula o planilla de candidaturas, sujetándose a las siguientes reglas:

“ ...

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;*
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;*
- III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;*
- IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;*
- V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,**
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.*



Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, si bien, dos o más partidos postulan la misma candidatura, la postulación y registro lo realiza cada uno de los partidos políticos participantes.

Sirve de referencia lo estipulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, que en su parte conducente señala:

“...se advierte que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos requiere que las candidaturas sean propias.

Esto hace necesario que se lleve a cabo el análisis sobre el alcance de dicho requerimiento, en aras de permitir que el desarrollo y aplicación de dicha disposición sea armónica con el bien jurídico tutelado, pues para verificar el número mínimo de postulaciones, es necesario establecer cómo deberá de aplicarse la ley atendiendo a la forma en que se dio la participación del partido.

Al hacerse el desarrollo normativo, el INE determinó en el numeral 9, de los Lineamientos de Registro, que “...En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido solicitante...”.

Esta disposición normativa, establece una vía interpretativa sobre la forma en que se considerarán las candidaturas para efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, que resulta restrictiva respecto a la figura de la coalición.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

En términos de la Ley de Partidos, la celebración de la coalición permitirá a los partidos políticos que suscriban el convenio correspondiente postular a los mismos candidatos, estableciéndose en el artículo 87 de dicho ordenamiento diversas modalidades.

Al respecto, es relevante el contenido del párrafo 3, del precepto en análisis que prohíbe a los partidos políticos la postulación de candidaturas propias donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que formen parte; este indica que la imposibilidad de registrar candidaturas propias donde ya existan de la coalición, se deriva de la necesidad de impedir una duplicidad de postulaciones por parte de un partido político que expresó su voluntad de participar en forma conjunta con otros institutos, sin que ello pueda traducirse en una falla de participación.

Ahora, debe tenerse en consideración que el párrafo 12 del artículo y ordenamiento en análisis, señala que cada partido aparecerá en la boleta, que los votos se sumaran al candidato y contarán para cada uno de los partidos en los términos establecidos en ese ordenamiento, de donde se puede advertir que la ley reconoce la candidatura respecto de cada uno de los coaligados, sujetándolos a la votación que cada uno de ellos reciba.

Luego entonces, tenemos que la Ley de Partidos reconoce que las candidaturas postuladas en coalición son representativas de los partidos que integran dicha alianza, e incluso dicha participación será contabilizada para efectos del derecho de cada uno de los institutos a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de su origen o adscripción partidista.

...

En este tenor, aun cuando el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos prevé como requisito la participación a través de candidaturas propias, es claro que dicha disposición debe ser analizada de forma armónica y sistemática con los diversos mecanismos de participación reconocidos en dicho ordenamiento, como lo son las coaliciones, sin que, en su desarrollo reglamentario, se pueda desestimar o descalificar esta



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

participación, pues en todo caso, lo que busca verificar es su presencia en los distritos y ayuntamientos a través de las postulaciones.

Así las cosas, el numeral 9 de los Lineamientos de Registro, no es acorde al precepto que pretende reglamentar, pues establece una exclusión que no tiene sustento en la legislación ni en su interpretación sistemática.

En tal virtud, para los efectos del cumplimiento del requisito consistente en el número mínimo de candidaturas en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, deberán considerarse las postulaciones que haya hecho cada partido político, con independencia que haya participado individualmente o en coalición.”

(Lo resaltado es propio)

Por otro lado, el cumplimiento que en este apartado nos ocupa, se robustece con lo establecido por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, acumulados, por el criterio orientador acerca de la interpretación y alcance de lo previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, que en sus partes conducentes señala:

“ ...

El requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.

Ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

*En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de **forma disyuntiva y alternativa**, toda vez que esos requisitos están*



relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

*Es decir, la postulación mínima constituye un **requisito alternativo**, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones **implica una carga excesiva y desproporcionada**, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.*

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

*Por tanto, **es válido concluir** que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.”*

Por lo anteriormente expuesto, se deriva que está plenamente acreditado que el PRD **cumplió con la postulación mínima de candidaturas propias requeridas por la legislación.**

2. Temporalidad y forma de presentación.

Respecto a la presentación por escrito y al plazo, se tienen por **cumplidos** dichos requisitos, como se expone a continuación:

Por lo que ve al plazo, el numeral 5 de los Lineamientos señalan que la solicitud de registro deberá presentarse ante el Instituto, *“dentro del plazo de 10 hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos”*, sin embargo, el resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio, establece lo transcrito a continuación:

***“CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.



Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.”

(Lo resaltado es propio)

Siendo así, se tiene que en relación con el estado procesal del Dictamen INE/CG2235/2024, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó lo transcrito a continuación:

“ ...

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

En este sentido, el cómputo del plazo de 10 días hábiles a partir de la firmeza del Dictamen inició el veintisiete de septiembre y concluyó el once de octubre, puesto



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

que los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre, fueron sábados o domingos y por tanto inhábiles, así como el primero de octubre, por lo que, la solicitud de registro se presentó por escrito y dentro del término otorgado como quedo establecido en el antecedente *DÉCIMO SEXTO* del presente acuerdo y como se esquematiza a continuación:



3. Suscripción de la solicitud de registro.

El artículo 6 de los Lineamientos señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.

Al respecto, el artículo 44 de los Estatutos del PRD, establece que la Dirección Estatal Ejecutiva es la autoridad superior en el Estado y es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del Partido en el Estado.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

En este sentido, el artículo 46 de los Estatutos del PRD, señalan que la Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Las cinco personas que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

En el caso concreto, la solicitud fue suscrita por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Prof. J. Guadalupe Aguilera Rojas, Secretario General de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtro. Helder Valencia Soto, Secretario de Organización de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtra. Verónica Naranjo Vargas, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD; Mtra. Brissa Ileri Arroyo Martínez, Secretaria de Comunicación Política del PRD; e, Ing. Martha Lilia Cortés Rangel, Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos Locales de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD.

Para corroborar la integración de los órganos directivos, se requirió a las personas solicitantes remitir las certificaciones expedidas por el INE, aunado a que este Instituto solicitó al INE la integración de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4322/2024, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a este Instituto la integración de los órganos directivos del PRD en el Estado de Michoacán, inscrita en el libro de registro correspondiente. Asimismo, los solicitantes remitieron el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4163/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del veintidós de octubre. Documentos de los cuales se desprende que la integración de la Dirección Ejecutiva del PRD en Michoacán, es la que se enlista a continuación:



DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. Octavio Ocampo Córdoba	Presidente Sustituto
C. José Guadalupe Aguilera Rojas	Secretario General
C. Norberto Antonio Martínez Soto	Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas
C. Martha Lilia Cortés Rangel	Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos
C. Helder Valencia Soto	Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna
C. Brissa Ileri Arroyo Martínez	Secretaria de Comunicación Política
C. Verónica Del Socorro Naranjo Vargas	Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología

No resulta óbice mencionar que, para efectos del ejercicio consagrado en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, el Consejo General del INE, al aprobar el acuerdo INE/CG2235/2024, en el punto CUARTO, prorrogó las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad nacional, por tanto se tiene por acreditado este punto en virtud de que la solicitud se presentó por parte legítima, esto es conforme al artículo 46 de los Estatutos del PRD por las personas integrantes con derecho a voz y voto de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

No pasa inadvertido para esta autoridad que aun y cuando el escrito de solicitud de registro no se encuentra signado por la persona titular de la Secretaría de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas, quien, mediante acta destacada número noventa y nueve, manifestó reservar su derecho de comparecer a signar la solicitud de registro; ello no implica que se incumpla con el requisito relativo a que la solicitud



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

de registro se suscriba por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, previsto en el artículo 6 de los Lineamientos.

Ello, tomando en consideración en primera instancia que el artículo 6 de los Lineamientos, no establece de manera expresa que el documento deba estar firmado por **todos** los integrantes de los órganos directivo, adicionalmente conforme al artículo 48, último párrafo del apartado A, de los Estatutos del PRD, en las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso y en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de las personas presentes, de lo que se advierte que las decisiones que tome dicho órgano partidista no necesariamente deberán ser unánimes y se podrán tomar por mayoría calificada.

Asimismo el artículo 23, párrafo doceavo, de los Estatutos del PRD, establece que las decisiones que se adopten en los órganos de dirección y de representación establecidos en los mismos Estatutos, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en dicho ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de las personas presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales.

Se invoca dicho dispositivo legal, toda vez que los Estatutos del PRD, son los que rigen actualmente la vida interna del otrora partido político; ya que, los Estatutos propuestos por las y los solicitantes aún no tienen vigencia, hasta en tanto sea aprobada la petición de solicitud de registro como partido político local.

En este sentido, se puede concluir, que las decisiones que adopten los integrantes de los órganos directivos del PRD no necesariamente deben ser unánimes, sino que es factible que estén sean mayoritarias, de ahí que la decisión de solicitar el registro como partido político estatal se encuentra debidamente acreditada por el órgano partidista conducente, al encontrarse signada por siete de las ocho personas integrantes que conforman la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Michoacán, es decir por la mayoría de los integrantes con derecho a voz y voto de del órgano directivo del PRD en Michoacán.

Por otro lado, en el cumplimiento que en este apartado nos ocupa se debe privilegiar el derecho de asociación y constitución como partido político de las y los solicitantes,



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

lo cual se robustece con lo establecido en la Jurisprudencia 25/2002, de rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, que en su parte conducente señala:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

4. **Contenido de la solicitud.** El artículo 7 de los Lineamientos establece cual deberá ser el contenido de la solicitud de registro, requisitos que, para su mejor explicación se esquematizan enseguida:

Numeral 7 de los Lineamientos. La solicitud de registro deberá contener:		
Requisitos:	Cumplimiento:	Observaciones
a) Nombre, firma y cargo de quien suscribe;	Sí cumple	Lo anterior, porque como se advierte del contenido de la solicitud obra el nombre, firma y cargo de los integrantes del órgano directivo estatal del otrora PRD que suscribieron la solicitud.
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del Partido Político Nacional que se extingue, seguido de la entidad federativa que corresponda.	Sí cumple	Lo anterior, porque la denominación del extinto partido político nacional lo es Partido de la Revolución Democrática, en tanto que, la denominación del partido político local que se pretende conformar lo es: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN. Lo que lleva a concluir que se incluye la denominación del extinto partido político



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Numeral 7 de los Lineamientos. La solicitud de registro deberá contener:		
Requisitos:	Cumplimiento:	Observaciones
		nacional y la entidad federativa correspondiente.
c) Integración de sus órganos directivos, serán los que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;	Sí cumple	Porque del análisis de la documentación presentada por los solicitantes se advierte que las personas que suscribieron la solicitud efectivamente integran el órgano directivo registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del INE, tal como se infiere del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4 322/2024, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será el domicilio legal en caso de que obtengan el registro local.	Sí cumple	En el escrito de solicitud de registro se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que en el escrito de veintiocho de octubre, se ratificó como domicilio legal.

5. **Documentos que deben acompañar a la solicitud.** Ahora bien, acerca de las documentales que deben acompañarse a la solicitud de registro, el artículo 8 de los Lineamientos establece los siguientes:



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Numeral 8 de los Lineamientos. A la solicitud de registro deberá acompañarse:		
Requisitos:	Cumplimiento:	Observaciones
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN, el nombre de la entidad federativa correspondiente;	Sí cumple	Lo anterior, porque las personas solicitantes adjuntaron un dispositivo electrónico "USB", que contiene el emblema que caracteriza al partido político nacional extinto con el partido político estatal que se pretende constituir, cuya imagen se inserta a continuación: 
b) Copia simple y legible de la credencial para votar de las personas integrantes de los órganos directivos.	Sí cumple	Se adjuntaron copias simples de las credenciales para votar de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora partido político nacional enlistadas a continuación: • C. Octavio Ocampo Córdova • C. Helder Valencia Soto • C. Martha Lilia Cortes Rangel • C. Brissa Ileri Arroyo Martínez • C. J. Guadalupe Aguilera Rojas • C. Verónica Naranjo Vargas • C. Norberto Antonio Martínez Soto
c) Declaración de principios, programa de acción y	Sí cumple en cuanto a la	Se cumple con el requisito material toda vez que las personas



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Numeral 8 de los Lineamientos. A la solicitud de registro deberá acompañarse:		
Requisitos:	Cumplimiento:	Observaciones
Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	presentación material de los documentos	solicitantes presentaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos en medio impreso y magnético en formato Word. Respecto del cumplimiento de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, se analizará en el siguiente apartado.
d) Padrón de las personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	Sí cumple	Acorde a lo expresamente previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, en concordancia con el resolutivo CUARTO, del Dictamen emitido por el INE, relativo a la pérdida de registro del PRD, establecen que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10,



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Numeral 8 de los Lineamientos. A la solicitud de registro deberá acompañarse:		
Requisitos:	Cumplimiento:	Observaciones
		párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.	Sí cumple	Se acreditó mediante oficios IEM-SE-1345/2024 y IEM-SE-1433/2024, como quedó establecido en el numeral 1, del presente apartado, denominado <i>"Cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, y numeral 5 de los Lineamientos"</i> . Información de la cual se advierte claramente que el extinto partido político nacional postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

II. Estudio de los requisitos de fondo

Toda vez que, se han verificado los requisitos de la solicitud de registro como partido político local, se procede al análisis de fondo, así pues, respecto al cumplimiento establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, se advierte que la declaración de principios y el programa de acción cumplen parcialmente con las disposiciones contenidas; en tanto que los Estatutos cumplen cabalmente con las disposiciones aplicables, en razón siguiente:

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
Documento que contiene la Declaración de Principios		
Artículo 37. Ley de Partidos		
1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:		



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	Si bien en la página 2, párrafo quinto, se señala la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, no se especifica la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	No se cumple al omitirse señalar en la declaración de principios de manera expresa la obligación de observar la Constitución las leyes e instituciones que de ella emanen.
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	En las páginas 5 a 30 del documento se postulan los principios ideológicos de carácter político, económico y social enlistados a continuación: 1. Dignidad 2. Libertad 3. Ética Pública 4. Democracia 5. Estado social democrático y de derecho como base al estado de bienestar 6. Justicia y seguridad humana 7. Igualdad 8. Violencia política 9. Feminismo e igualdad sustantiva	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	10. Ambientalismo 11. Municipalismo 12. PRD Michoacán un partido político digital 13. Participación y representación de las juventudes 14. Inclusión y acciones afirmativas	
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	El documento establece en la página 2, párrafo cuarto, que es una organización política estatal constituida por ciudadanas y ciudadanos Michoacanos, independiente y laica que no está sujeta a organización nacional, internacional o partido extranjero alguno, y rechaza cualquier financiamiento que provenga del exterior o de instituciones, organizaciones o grupos religiosos; con una composición pluriétnica, multilingüista y pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afrodescendientes en concordancia con los principios y normas contenidas en el bloque de constitucionalidad mexicano.	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;	El documento contiene en la página 2, párrafo quinto, que asumen la obligación de respetar la libre la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía por medios pacíficos y por la vía democrática.	Sí cumple
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;	Si bien el documento cuenta en las páginas 18 a 21 con el desarrollo principio ideológico denominado: " <i>FEMINISMO E IGUALDAD SUSTANTIVA</i> ", no se especifica la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	No cumple al omitir señalar la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Si bien en la página 15, se encuentra el principio ideológico denominado: " <i>VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO</i> ", y en las páginas 18 a 21 con el desarrollo principio ideológico denominado: " <i>FEMINISMO E IGUALDAD SUSTANTIVA</i> ", no se especifica la obligación de	No cumple toda vez que resulta necesario establecer de manera expresa su obligación de promover, proteger y respetar los derechos



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	En la página 15, segundo párrafo, se establece que el <i>"PRD Michoacán, se declara un Frente de Lucha en contra de la violencia política contra las mujeres en razón de género condenando y tomando acciones respecto de todo acto, omisión o negligencia incluida la tolerancia, realizada por cualquier persona en contra de las mujeres..."</i> asimismo, en la página 20, párrafo segundo, se establece que <i>"El Partido de la Revolución Democrática Michoacán desde su convicción impulsa la igualdad sustantiva y el respeto a los derechos humanos de las mujeres con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia</i>	No cumple puesto que, si bien de manera genérica se declara contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, no establece los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	<i>en razón de género, ya que, en la práctica, han sido vulnerados una y otra vez desde las instituciones gubernamentales y sociales”, sin embargo no especifica los mecanismos aplicables a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>	a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables
Documento que contiene el programa de acción		
Artículo 38. Ley de Partidos.		
1. El programa de acción determinará las medidas para:		
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;	Del análisis del documento se desprende que no se establecen en el documento las medidas para alcanzar los objetivos del partido político.	No se cumple al omitirse señalar en el programa de acción de manera expresa las medidas para alcanzar los objetivos de los partidos políticos.
b) Proponer políticas públicas;	En la página 13, párrafo primero, del documento se establece que las alianzas del partido deben buscar transformar el estado de manera estructural, impulsando políticas públicas que beneficien a las mayorías y no	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	solo a unos pocos; asimismo en la página 22, segundo párrafo, se establece que el <i>"PRD Michoacán promueve políticas públicas incluyentes y el fortalecimiento de la comunidad como parte del modelo de seguridad, como es la ampliación de la matrícula estudiantil, el otorgamiento de las becas- salarios para las y los jóvenes estudiantes, políticas de igualdad sustantiva y políticas que fortalezcan la educación, el empleo y el deporte."</i>	
c) Formar ideológica y políticamente a la militancia;	Del análisis del documento se desprende que no se establecen en el documento las medidas para formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	No cumple , se omite el establecimiento de líneas de acción para la formación ideológica y política de su militancia.
d) Promover la participación política de la militancia;	Del análisis del documento se desprende que no se establecen en el documento las medidas para promover la participación política de la participación política de las y los militantes.	No cumple , al omitirse señalar las medidas para promover la participación política.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	Del análisis del documento se desprende que no se establecen en el documento las medidas y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	No cumple, falta la inclusión expresa del establecimiento de mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. NO CUMPLE
f) Preparar la participación activa de la militancia en los procesos electorales	Del análisis del documento se desprende que no se señalan las medidas para preparar la participación de las y los militantes en los procesos electorales	No cumple, al omitirse señalar las medidas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales
Documento que contiene los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán		
Artículo 39. Ley de Partidos. 1. Los estatutos establecerán:		
a) La denominación del partido político, el emblema y el color o	En el artículo 4 de los Estatutos se establece la denominación,	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;	lema y emblema por los cuales el partido se identificará.	
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;	En el artículo 14 de los Estatutos se señalan los requisitos para que una persona se considere afiliada al partido político, así como el procedimiento que deberá realizarse	Sí cumple
c) Los derechos y obligaciones de la militancia;	El capítulo III de los Estatutos, que comprende los artículos 17 a 19 establecen los derechos y obligaciones de las personas afiliadas	Sí cumple
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;	El artículo 21 de los Estatutos establece las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas con las que contará la estructura orgánica del partido	Sí cumple
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones,	En los artículos 22 a 81 se establecen las disposiciones generales para los órganos internos del partido, señalando las funciones, facultades y obligaciones de cada uno de	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
facultades y obligaciones de los mismos;	estos órganos, su integración y forma de renovación.	
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	El artículo 52, fracción XII, establece que es función del Comité Ejecutivo proponer la política presupuestal anual que contenga, lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo, el artículo 60 establece las funciones de la Secretaría de las Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal, entre las que se encuentran capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres. Por otro lado, el artículo 119 párrafo segundo, señala que el partido deberá garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos de las afiliadas, precandidatas y mujeres electas. Por último, el artículo 178 establece lo relativo a la	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	Organización Estatal de Mujeres con el fin de promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento.	
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;	El artículo 60 establece las funciones de la Secretaría de las Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal, entre las que se encuentran promover, fomentar e instrumentar las acciones necesarias para prevenir y erradicar la violencia política por cuestión de género, así como brindar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, en los artículos 82, 83, incisos k), l), m), n), 84 y 86, inciso e), establecen lo referente a la disciplina interna, los procedimientos, infracciones y sanciones entre los que se encuentran lo relativo a las cometidas por violencia política de género. Por último, el artículo 106 contempla una Unidad de atención a víctimas de violencia política de género.	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;	Los artículos 137 a 157, establecen las disposiciones para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular.	Sí cumple
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;	El artículo 158, señala que que: <i>"La Asamblea Estatal, aprobarán la plataforma electoral para cada elección en que se participe, sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción. El Comité Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de presentarla ante el órgano electoral a través de la persona que asuma su representación"</i>	Sí cumple
j) La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;	El artículo 159, establece que las personas candidatas están obligadas a promover, sostener y difundir la plataforma electoral.	Sí cumple
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;	Los artículos 111 a 116, establecen las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán cubrir las personas afiliadas al partido político, así como las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público.	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y	En los artículos 67 y 68 se establece que la Comisión de Justicia Intrapartidaria será el encargado de resolver las controversias así como lo relativo a las resoluciones. Por otro lado, los artículos 84, 86, 87, 88, 89 y 90 establecen lo referente a la disciplina interna, los procedimientos, infracciones y sanciones.	Sí cumple
m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	El artículo 82 señala las sanciones derivadas de las infracciones a los Estatutos y reglamentación que emanen de los mismos; asimismo el artículo 83 establece que la Asamblea Estatal emitirá un Reglamento de Disciplina Interna.	Sí cumple
Artículo 40. Ley de Partidos.		



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:		
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;	El artículo 17, fracción I, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a <i>“Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, Asambleas, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de sus Comités Ejecutivos y de las personas que asumirán una candidatura postulada por el Partido a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido”</i>	Sí cumple
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las	El artículo 18, inciso b), establece que toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a <i>“Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular”</i>	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;		
c) Postularse dentro de los procesos de selección de las dirigencias, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;	El artículo 18, inciso c), establece que toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho a <i>"Postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político"</i>	Sí cumple
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;	El artículo 17, fracción III, establece que toda persona afiliada al Partido <i>"podrá solicitar mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas de las personas que integran la Comisión de Justicia Intrapartidaria, los órganos de representación y de dirección, los Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del</i>	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	<i>Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.</i>	
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;	El artículo 17, fracción IV, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a <i>"solicitar la rendición de cuentas a las personas dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión"</i>	Sí cumple
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;	El artículo 17, fracción V, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: <i>"Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido, así como de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias"</i>	Sí cumple
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;	El artículo 17, fracción VI, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: <i>"Recibir capacitación y formación política, los cuales promoverán la cultura de paz y de legalidad, así como todo lo relativo a la prevención,</i>	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	<i>atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y recibir información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, mismos que se realizarán con perspectiva de género, atendiendo la interseccionalidad"</i>	
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;	El artículo 17, fracción X, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: <i>"Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del mismo"</i>	Sí cumple
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y	El artículo 17, fracción XIII, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: <i>"Impugnar ante los Tribunales electorales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales"</i> .	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	El artículo 17, fracción XIV, establece que toda persona afiliada al Partido tiene derecho a: <i>“Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada”</i> .	Sí cumple
Artículo 41. Ley de Partidos.		
1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:		
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;	El artículo 19, inciso a), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas intrapartidarias”</i>	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;	El artículo 19, inciso a), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas intrapartidarias”</i>	Sí cumple
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;	El artículo 19, inciso b), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Contribuir a las finanzas del partido conforme a lo establecido en el presente Estatuto y cumplir con el pago de cuotas ordinarias y en su caso extraordinarias, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales”</i>	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;	El artículo 19, inciso a), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas intrapartidarias”</i>	Sí cumple
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;	El artículo 19, inciso c), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral”</i> .	Sí cumple
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;	El artículo 19, inciso q), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos</i>	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
	<i>facultados para ello y con base en las normas partidarias ”.</i>	
g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y	El artículo 19, inciso d), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir ”.</i>	Sí cumple
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	El artículo 19, inciso e), establece que es obligación de las personas afiliadas al partido: <i>“Tomar los cursos de formación política, a los que el Partido convoque, los cuales promoverán la cultura de paz y de legalidad, así como todo lo relativo a la prevención, atención, erradicación, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y recibir información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, los cuales se realizarán con perspectiva de género, en atención a la interseccionalidad”.</i>	Sí cumple
Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	Los artículos 44 a 47, establecen una Asamblea Estatal como máxima autoridad del partido, su integración y funciones.	Sí cumple
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	El artículo 49, establece un Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa del Partido.	Sí cumple
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y	El artículo 57, establece que el Comité Ejecutivo Estatal, por medio de su Secretaría de Finanzas y Administración, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
anuales, de precampaña y campaña;	recursos financieros del Partido.	
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	Órgano Técnico Electoral Los artículos 63, inciso b), así como 91 al 100, señalan lo relativo al Órgano Técnico Electoral como un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos internos del partido y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. Con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, cuya integración será aprobada por la Asamblea Estatal.	Sí cumple
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Los artículos 63, inciso a), y 66 al 81, establecen que la Comisión de Justicia Intrapartidaria como un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	El artículo 180 establece que debe existir una Unidad de Transparencia.	Sí cumple
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Instituto de Formación Política El artículos 104, señala la existencia de un Instituto de Formación Política encargado de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al Partido, las cuales se impartirán desde una perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos	Sí cumple
2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.	No aplica toda vez que se trata de un partido político local	N/A
Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia	En los artículos 67 y 68 se establece que la Comisión de Justicia Intrapartidaria será el encargado de resolver las	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	controversias así como lo relativo a las resoluciones. Por otro lado, los artículos 84, 86, 87, 88, 89 y 90 establecen lo referente a la disciplina interna, los procedimientos, infracciones y sanciones.	
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos	En los artículos 67 a 70 se establece que la Comisión de Justicia Intrapartidaria será el encargado de resolver las controversias así como lo relativo a las resoluciones, sus integrantes y los requisitos para estos. Asimismo, señala que las resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, mismas que serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad.	Sí cumple
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios	Los artículos 67, 68, 84, 86, 87, 88, 89 y 90 establecen lo	Sí cumple



Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento	relativo a los procedimientos sobre controversias internas.	
Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos	El artículo 25, párrafo décimo tercero, establece que las decisiones que se adopten en la Comisión de Justicia Intrapartidaria, serán aprobadas mediante votación, por mayoría simple o en su caso por al menos dos terceras partes de las personas presentes del órgano en los supuestos.	Sí cumple
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia. Sólo una vez que se agoten los	El artículo 79, señala que las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrán ser revocadas sólo por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.	Sí cumple



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

Análisis de documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática Michoacán como requisito para obtener el registro como partido político local		
Fundamento Legal	Ubicación en el documento	Cumplimiento
medios partidistas de defensa la militancia tendrá derecho de acudir ante el Tribunal.		
Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		
a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;	Los artículos 63, inciso a), y 66 al 81, establecen que la Comisión de Justicia Intrapartidaria será el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, así como resolver en definitiva los asuntos que sean puestos en su conocimiento relativos a las conductas de violencia política en razón de género, emitiendo sus resoluciones con perspectiva de género	Sí cumple
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;	En los artículos 87 a 90, se establece lo relativo a los plazos y términos.	Sí cumple



En razón de lo expuesto, en caso de obtener el registro como partido político local, deberá realizar las adecuaciones necesarias tendientes a solventar las omisiones subsanables que han quedado anotadas en torno a la Declaración de Principios, respecto de lo concerniente al artículo 37, numeral 1 incisos a), e) y f) de la Ley de Partidos; y por lo que ve al Programa de Acción, lo relativo al artículo 38, incisos a), c), d), e) y f) de la Ley de Partidos.

La anterior conclusión se considera ajustada a Derecho, en virtud de que el numeral 16 de los Lineamientos, establece que en caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la Ley de Partidos, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

Asimismo, el numeral 16 de los Lineamientos, señala que en el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el proceso electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En este sentido y toda vez que el proceso electoral extraordinario inició el veintisiete de septiembre, se otorgará un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la conclusión del mismo, para las respectivas modificaciones a los documentos básicos, las cuales deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria aprobada por el Consejo General.

QUINTO. Conclusión. Del análisis contenido en las razones y fundamentos que anteceden, se desprende que la solicitud signada por el Lic. Octavio Ocampo Córdova, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Mtro. Helder Valencia Soto, Secretario de Organización de la Dirección Ejecutiva Estatal; Mtra. Verónica Naranjo Vargas, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal; Mtra. Brissa Ileri Arroyo Martínez, Secretaria de Comunicación Política; e, Ing. Martha Lilia Cortés Rangel, Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos Locales de la Dirección Ejecutiva Estatal, es **procedente** al cumplir con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, con la salvedad referida en el apartado que antecede relativo a las inconsistencias detectadas en



los documentos básicos, mismos que deberán modificarse en los términos establecidos.

SEXTO. Efectos del registro. De conformidad con los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos, el registro del partido político local "Partido de la Revolución Democrática Michoacán", surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente Acuerdo.

Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Michoacán al obtener su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. La prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Por último, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que concluya el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, el partido político "Partido de la Revolución Democrática Michoacán" deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos; determinación que deberá informar a este Instituto, en términos del artículo 25, inciso I), de la Ley de Partidos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución General, 98 y 104, incisos a) y e), de la Ley General, 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, 34, 34, fracciones I, V y XLIII, del Código Electoral, 5 de las Reglas Generales y 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15 de los Lineamientos, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN".

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.



SEGUNDO. Es procedente la solicitud de registro como partido político local, al haber cumplido con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, como quedó establecido en los apartados *TERCERO* y *CUARTO* de las razones y fundamentos del presente acuerdo, con el apercibimiento señalado en el apartado *CUARTO* fracción II de las razones y fundamentos del presente acuerdo, respecto del requerimiento de modificación a los documentos básicos.

TERCERO. Se otorga el registro como partido político local al otrora Partido de la Revolución Democrática, con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Michoacán”, cuyos órganos directivos y domicilio legal se precisan en el apartado *CUARTO* de las razones y fundamentos del presente acuerdo.

CUARTO. El “Partido de la Revolución Democrática Michoacán” tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente acuerdo, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes federales y locales aplicables.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para “Partido de la Revolución Democrática Michoacán”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual hágase del conocimiento del INE para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El “Partido de la Revolución Democrática Michoacán” dentro del plazo de sesenta días posteriores a que concluya el proceso electoral extraordinario local 2024-2025, deberá realizar las modificaciones que resulten necesarias al Programa de acción y a la declaración de principios, conforme al apartado *CUARTO* fracción



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

II descritas en la tabla de análisis del de las razones y fundamentos del presente acuerdo.

Asimismo, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, como quedó establecido en el apartado *SEXTO* de las razones y fundamentos del presente Acuerdo.

SEXTO. Se apercibe al “Partido de la Revolución Democrática Michoacán” que, de no realizar las acciones mencionadas en el punto de acuerdo anterior, en su oportunidad el Consejo General acordará lo que en Derecho proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Remítase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con, copia certificada de este acuerdo y la documentación precisada en el numeral 20 de los Lineamientos.

SEXTO. Notifíquese al Liquidador del otrora Partido de la Revolución Democrática, para los efectos conducentes.



ACUERDO: IEM-CG-289/2024

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los fines conducentes.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN